

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0109, Ejecutivo por costas de LIZANDRO AURA NATALIA CAMARGO DELGADO contra JUAN CARLOS LATORRE RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la parte actora en el proceso de indignidad sucesoral radicado bajo el No. 2016-0068 correspondía a tres ciudadanos diferentes, los señores LISANDRO, ISAIAS y NOE MARTINEZ DÍAZ, y solo el primero de aquellos asistido de mandatario judicial incoa el pedimento de pago de las costas que le fueran reconocidas por el Superior en providencia del 16 de mayo de 2.018, se procederá a adelantar la ejecución en contra del obligado a saldarlas, esto es en contra del señor JOSÉ AVELINO MARTINEZ DÍAZ, pero sólo en la proporción reconocida al mencionado solicitante (la tercera parte). Así las cosas, no se libraré el mandamiento de pago en favor de los dos actores restantes.

En mérito de lo expuesto y acatando lo determinado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Se libra mandamiento de pago de pago en favor del señor LIZANDRO MARTINEZ DÍAZ, y a cargo del señor JOSE AVELINO MARTINEZ DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CUATRO CENTAVOS, (\$656.248,34), por concepto de los dineros reconocidos al ejecutante a título de costas en el proceso de indignidad sucesoral No. 2016-0068 del que conociese esta misma autoridad judicial y atendiendo a la aprobatoria de dichas costas inserta en el auto del 28 de agosto de 2.018 emitido en dicho asunto.
 - 1.2. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidados sobre la suma anterior y desde la fecha en que se causó, esto es a partir del 30 de agosto de 2.018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación en ejecución.
2. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado y córrasele traslado de la petición de pago de costas con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Para surtir la notificación al demandado, teniendo en cuenta que el pedimento de pago se ha realizado pasados más de treinta días de ejecutoria de la decisión que reconociera las cosas, conforme al inciso segundo del mencionado canon 306 del estatuto procesal, deberá la parte ejecutante remitir a la dirección física de su ejecutado el paquete de la petición de pago con copia del actual proveído.

Para dicho efecto deberá allegarse la certificación de recibo por parte del demandado de la documentación en comento expedida por una empresa de correos competente para dicho efecto. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020 (*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*).

3. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería al Doctor LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES, para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en el presente asunto, señor LISANDRO MARTINEZ DIAZ, en la forma y para los efectos del poder allegado con el pedimento de ejecución.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8266b84cb0c6fa6559f1775f5f63f45020609ae2be382f2fac22ae865bff06**

Documento generado en 24/05/2022 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>